



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

9 DE MARZO DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 11191

DECRETO 230

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria del Pleno, efectuada el 08 de marzo del año 2023, la Diputada Katia Ornelas Gil, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones del *Código Civil* y del *Código Penal*, ambos para el Estado de Tabasco; misma que fue turnada en comisiones unidas, por el Doctor Remedio Cerino Gómez, en su carácter de Secretario de Asuntos Parlamentarios, mediante oficio HCE/SAP/0162/2023, para su estudio, análisis y emisión del dictamen o acuerdo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 63 y 69 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y 57 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

II. Habiéndose analizado por ambas comisiones el proyecto de la iniciativa citada, las y los integrantes de esas comisiones dictaminadoras han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que la Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se encuentran facultadas para la expedición, reformas, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes; 63, 65 fracción I, 69 y 75 fracciones X y XV, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 57 y

58, segundo párrafo, fracciones X, incisos i) y n) y XV, incisos b y k), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

TERCERO. Que después del análisis correspondiente a la Iniciativa con proyecto de Decreto, se destaca que la promovente plantea como propósito fundamental que, en el Estado de Tabasco, se reformen y adicionen diversos artículos del *Código Civil* y del *Código Penal*, ambos para el Estado de Tabasco, en materia de pérdida de la patria potestad en contra de quien realice, se encuentre vinculado o intente realizar actos de homicidio o feminicidio, en cualquiera de los dos ámbitos.

Refiere la autora de la iniciativa en estudio que, *"en el país hay muchos menores de edad que deben quedarse con la familia de los violentadores de sus madres, situación que debe ser prohibida y armonizada mediante la libertad de configuración legislativa, para efectos de validar la pérdida de la patria potestad, tanto del padre del menor como la conferida a sus abuelos paternos, con el objeto de preservar el interés superior del niño y asegurar así su sano desarrollo personal en un ambiente armonizado de cuidado, procuración y atención brindado por sus ascendientes maternos"*.

Con base en lo anterior, considera que en nuestro Estado se ha omitido de legislar respecto a la patria potestad, ello, en el supuesto de que el padre haya intentado cometer o realice el delito de feminicidio en contra de su esposa o concubina.

CUARTO. Que la muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer¹. La definición más conocida del término feminicidio fue propuesta por Diana Russell y Jill Radford adoptado por Marcela Lagarde, quien la considera como "el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres". Esta aportación trascendió el aspecto teórico y logró constituirse como una acción afirmativa a favor del colectivo femenino, ya que al nombrar así estos asesinatos es más fácil reconocerlos y ubicarlos en el terreno de la política sexual, rechazando la idea popular de que se trata de un asunto privado o de cuestiones patológicas excepcionales, o de ambas cosas al mismo tiempo².

De acuerdo con el *"Modelo de tipo penal de feminicidio"* es un delito considerado pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos transgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas.

El feminicidio³ es considerado como un "crimen de odio" o "crimen moral", realizado generalmente sin obtener recompensa material alguna, únicamente aquella que genera al

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>

² Lagarde, Marcela. 2006. Presentación de la edición en español. En *Feminicidio: una perspectiva global*, editado por Diana Russell y Roberta Harmes, 15-42. México: UNAM, CIICH, Cámara de Diputados.

³ El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio "la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión". MESECVI/OEA (2008) Declaración sobre Femicidio 13-15 de agosto de 2008, Washington, D.C.OEA/Ser. L/ 11.7. IOMESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15 agosto 2008. Disponible, en: <https://www.oea.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

sujeto activo “una especie de victoria la cual supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada”.⁴

Las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité CEDAW) identificó la violencia basada en el género como una de las manifestaciones de la discriminación cuya causa principal es la desigualdad de género, esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres⁵. Constituye “una forma de discriminación que impide gravemente que [la mujer] goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁶.

La conformación del marco jurídico existente, es consecuencia de un largo camino, donde no solo ha sido necesario el esfuerzo conjunto de los tres órdenes de gobiernos, sino además, han jugado un papel importante instancias internacionales como la Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948), la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* y la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, que constituyen referentes invaluable en la lucha por salvaguardar el derecho de la mujer a la no discriminación, a la prevención y a la erradicación de la violencia.

Cobra particular relevancia la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las sentencias en las que fueron identificadas violaciones a derechos humanos de las mujeres, así como las “Observaciones finales del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*: México” realizadas el 25 de agosto de 2006 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (por sus siglas CEDAW), en las que, entre otras cosas determinó:

“A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que proceda a la aprobación sin demora del proyecto de Ley general para el acceso de las mujeres a una vida sin violencia. El Comité recomienda al Estado Parte que aplique una estrategia global que incluya iniciativas de

⁴ OACNUDH y ONU Mujeres (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio), Panamá, ONU, 2014, p 46. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

⁵ Comité CEDAW, Recomendación General No.19, La violencia contra la Mujer, Undécimo período de sesiones, 1992, UN Document HRI\GEN\ Rev. El Comité CEDAW es un mecanismo de derechos humanos establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para examinar los progresos realizados por los Estados Parte en la aplicación de sus disposiciones.

⁶ Ibid, párr. 84

prevención en las que participen los medios de comunicación y programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan. El Comité insta al Estado Parte a mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección. El Comité pide al Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y evalúe permanentemente la repercusión de todas sus estrategias y las medidas adoptadas. Asimismo, insta al Estado Parte a que garantice que la encargada de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres cuente con la autoridad necesaria, así como con recursos humanos y financieros suficientes, para permitirle cumplir su mandato de forma independiente e imparcial. El Comité pide al Estado Parte que se asegure de que la Fiscal Especial tenga jurisdicción en el caso de los delitos cometidos en San Salvador Atenco, a fin de garantizar que se enjuicie y se castigue a los culpables. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione la asistencia económica, social y psicológica necesaria a las víctimas de estos delitos.”

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dentro de las observaciones finales el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, se advierte que el señalado Comité recordó su Recomendación General número 35 emitida en 2017 sobre la violencia por razón de género contra la mujer; y señaló que en ella se actualiza la Recomendación General número 19, reiterando su recomendación al Estado Mexicano para que velara porque se tipificara como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, y normalizara los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantizara la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio; por lo que actualmente se ha legislado sobre este delito por la totalidad de las legislaturas locales, empero, la facultad soberana de los Estados para legislar libremente sobre los tipos penales existentes, ha dado lugar a discrepancias normativas entre los Códigos sustantivos locales por cuanto hace al delito de feminicidio, lo que motiva que se siga trabajando para conseguir que la norma se adecue de manera efectiva a las condiciones actuales y a los supuestos que giran en torno a la comisión de tal ilícito.

De tal suerte, que el escenario familiar y las consecuencias que al seno de ésta generan los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas que resentirán de forma directa la imprevisible ausencia de quien fue ultimada por un cobarde feminicida; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima que en muchas ocasiones también lo son del agresor, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquélla, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de las infancias y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

De esta forma, además de superar el evento traumático y muchas veces incomprensible para estas víctimas indirectas con motivo de su edad y desarrollo cognitivo deben resentir las secuelas más crudas por la pérdida de su madre.

Es bien sabido, que el Máximo Tribunal de nuestro país ha sostenido de forma reiterada que en los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que, al momento de determinarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que resulten necesarios para la protección adecuada de los mismos.

En este sentido, el artículo 9.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor.

En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Ahora bien, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en el artículo 19, refiere lo siguiente:

“Artículo 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La convención antes mencionada, reconoce el derecho que todo niño tiene a las medidas de protección que requiere dentro del núcleo familiar, social y en el Estado, y de éste, mediante la obligación de adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria de las niñas, niños y adolescentes, sobre la base única del interés del menor y conveniencia de ellos.

Asimismo, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en sus artículos 3 y 4, dispone:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

La *Convención sobre los Derechos del Niño*⁷, es el instrumento internacional más relevante en la materia. Bosqueja un conjunto de disposiciones relativas a los menores de dieciocho años, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de todas las niñas, niños y adolescentes.

Del mismo modo contempla, que el interés superior de la niñez deberá ser una cuestión de atención primordial para el Estado Parte, así como por los tribunales o demás órganos públicos del país.

De ella se desprende que, corresponde a los Estados Parte garantizar en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las providencias legislativas, sociales, administrativas y educativas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos y explotación.

De igual manera, el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, párrafos primero, noveno y décimo, señala:

⁷ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

“Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

(...)

De esta forma, se advierte que nuestro texto fundamental, además de reconocer la igualdad formal entre el hombre y la mujer, establece la protección de la familia. Así, se instituye la protección básica y fundamental de la organización y el desarrollo de ésta, sin determinar las formas que se tendrán como válidas para conformarla.

De este modo, reconoce que en nuestro país las formas de familias son diversas y cambiantes, y todas ellas merecen la salvaguarda del Estado. Además, reconoce de manera explícita el interés superior de la niñez como fundamento que deberá guiar a todas las actuaciones del Estado, y sus decisiones a la hora de establecer políticas públicas.

Asimismo, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en los artículos 2 y 6, que indican:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

- III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“Artículo 6.

Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes

- I. *El interés superior de la niñez;*
- II. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;*
- III. *La igualdad sustantiva;*
- IV. *La no discriminación;*
- V. *La inclusión;*
- VI. *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

- VII. *La participación;*
- VIII. *La interculturalidad;*
- IX. *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. *La autonomía progresiva;*
- XII. *El principio pro persona;*
- XIII. *El acceso a una vida libre de violencia;*
- XIV. *La accesibilidad, y*
- XV. *El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.”*

En dicha norma se reconoce el interés superior de la niñez como un principio rector a la hora de tomar decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, así como establece que las normas que le son aplicables deberán estar dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr el crecimiento y desarrollo necesario dentro de un ambiente de bienestar familiar, social y el acceso a una vida libre de violencia.

No obstante, debemos recordar que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que la misma, está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno y maternofiliales.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas tesis que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4 constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Además, ha desarrollado una amplia doctrina tratándose de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, donde señala que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones

o funciones normativas:⁸ (a) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;⁹ y (b) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.¹⁰ Así, establece que la función del interés superior de la niñez es constituirse como una obligación para todas las autoridades y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores de edad.

Lo anterior implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Esta dimensión, enfocada al deber del Estado dispone el mandato de efectivizar el cúmulo de derechos a ellos reconocidos, lo que deriva en una serie de obligaciones que las autoridades deben atender.

Desde entonces, se ha determinado que en todos los procesos jurisdiccionales donde participen niñas, niños y adolescentes o en aquellos en donde se ventilen sus derechos, las autoridades judiciales tienen la obligación de velar porque los intereses de aquellos sean tratados de manera especial.

De manera que, establece no sólo la obligación de procurar su participación en un entorno de cuidado y bienestar para la niñez, sino, inclusive, adoptar medidas especiales cuando su estabilidad emocional, familiar y social estén en riesgo.

De esta forma, las autoridades judiciales están facultadas para supervisar que las circunstancias que rodean los procedimientos familiares en donde intervienen niñas, niños y adolescentes sean los más beneficiosos para ellos, procurando, de ser necesario, el establecimiento de pautas conductuales para que no se vean envueltos en los conflictos generados por un procedimiento judicial o por disputas entre los progenitores.

De igual forma, la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco*, en los artículos 6 y 12, establece que los menores tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal, obligando a las autoridades estatales y municipales a considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones y en la instrumentación de políticas y programas de gobierno; además, promover la participación y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes.

⁸ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261]

⁹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259]

¹⁰ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10^a). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260]

QUINTO. Cabe destacar que, legislar en materia de pérdida de patria potestad a causa del feminicidio de la madre es un gran avance en la protección de los derechos de la niñez para nuestro Estado, abonando a la exigencia por parte de la sociedad, en especial de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual se da de manera sistemática, por ser un delito que constituye un grave problema de impacto de salud pública, relacionado con la conceptualización que ofrece el marco de los derechos humanos bajo la perspectiva de género.

Por lo que, no menos importante es mencionar que la iniciativa denominada “Ley Monzón” fue presentada en el pleno del Congreso de Puebla el día 20 de julio de 2022 y no fue hasta el pasado 8 de marzo de 2023 que dicho congreso local la aprobó por unanimidad, convirtiéndose así en el primer estado en tener la normativa que retira de manera automática la patria potestad, tutela y convivencia a aquellos padres que estén sentenciados o en proceso por feminicidio.

La “Ley monzón” sienta su precedente al caso ocurrido en Puebla en contra de Cecilia Monzón, abogada y activista feminista que fue asesinada a tiros en San Pedro Cholula y sobre cuyo caso la Fiscalía de Puebla dijo que todo apuntaba a que el autor intelectual era un político que fue su pareja y padre de su hijo, lo que llevó a cuestionarse qué pasaba con un menor cuyo padre es sospechoso de matar a su madre.

El impacto que ha ocasionado la “Ley Monzón” para legislar en favor de las infancias cuando los padres son señalados por el posible feminicidio en contra de la madre de sus hijos va al alza a nivel nacional, ya suman quince las entidades en donde los paquetes de reformas han sido presentados y se encuentran en la espera de ser aprobadas, tal como ocurrió en el Congreso de Puebla.

Los Estados donde ya se ha presentado la Ley Monzón son¹¹:

- | | | |
|---------------------|---------------|----------------------|
| 1. Baja California | 6. Hidalgo | 12. Morelos |
| 2. Chihuahua | 7. Tamaulipas | 13. Estado de México |
| 3. Durango | 8. Tlaxcala | 14. Guerrero |
| 4. Sinaloa | 9. Tabasco | 15. Guanajuato |
| 5. Ciudad de México | 10. Campeche | |
| | 11. Oaxaca | |

SEXTO. Sin duda, este Congreso considera importante garantizar el derecho de las mujeres y sus menores hijos, resguardar su integridad e ir aminorando los ataques en contra de su integridad y su persona en cuanto al desarrollo integral del núcleo familiar, tal y como lo propone la autora del proyecto en estudio.

Que en efecto, nuestras autoridades jurisdiccionales al momento de tomar una decisión al respecto de la pérdida de la patria potestad, deben partir de las circunstancias particulares del caso concreto a fin de realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho del progenitor a ejercer la institución de la patria

¹¹ Milenio. (2023, 20 mayo). Periódico Milenio. Recuperado 7 de junio de 2023, de <https://www.milenio.com/estados/ley-monzon-presentado-15-republica-mexicana>

potestad, con el fin de buscar la solución más idónea a cada caso en particular; no obstante ello, en casos como el que nos ocupa, donde el padre de las niñas, niños y adolescentes fue capaz de privar de la vida a la madre de aquéllos, actualizándose el tipo penal de feminicidio, resulta plenamente justificado que en la totalidad de los casos, el feminicida, pierda el derecho de la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor.

Por lo que, se coinciden con la totalidad de la iniciativa, salvo las modificaciones del artículo 283, el cual fue abrogado mediante Decreto número 158 de fecha 26 de abril de 2023. Así pues, bajo esta lógica, se considera procedente el proyecto en estudio, ya que la pérdida de la patria potestad del progenitor feminicida se considera constitucionalmente válida, puesto que es acorde con el interés superior del menor, ya que precisamente esta medida salvaguarda el bienestar y sano desarrollo de ellos.

Y es que, se considera que es lamentable el evento traumático al que son sometidos las víctimas indirectas del delito de feminicidio, en particular las niñas, niños y adolescentes cuya madre fue ultimada, dejándolos en situación de orfandad; a la cual se suma la incertidumbre jurídica que los coloca en una condición de vulnerabilidad al dejarlos al cuidado de la familia de los violentadores de su madre.

Coincidiendo con el proyecto en estudio, una niña, niño y/o adolescente no puede ser invisible al amparo del gobierno, pues estos pierden su identidad, su entorno familiar y a la vez, su estabilidad emocional.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 230

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 407 y 452, fracción I; y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 425 y la fracción VI al artículo 452; todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil Para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 407.-

Instituciones para el beneficio social

La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la

atención de los incapaces, a través de los deberes que la ley impone a los ascendientes, adoptantes, tutores y curadores. El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables, **en los casos de pérdida de patria potestad por acción u omisiones del padre en casos de feminicidio se aplicarán en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en orfandad las disposiciones contenidas en el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio, donde el estado brindará medidas de asistencia y atención inmediata para procurarle tratamiento psicológico.**

ARTÍCULO 425.-

Por ascendientes

...

Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

ARTÍCULO 452.-

Pérdida de la patria potestad

La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza **intente privar o prive de la vida a la madre con quien comparta la patria potestad o bien sea** condenado por delito de acción u omisión dolosa con una pena de dos o más años de prisión;

II.- a la V...

VI.- En caso de oposición, a petición del padre, la madre o cualquiera de sus ascendientes, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó privar o privó de la vida a la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de custodia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 111 y 115 bis, párrafos tercero y quinto; del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal Para el Estado de Tabasco

Artículo 111. Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que

existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio, **de patria potestad, tutela, guarda y custodia sobre los descendientes, adoptante o adoptado. La pérdida de los derechos a que se refiere este artículo se aplicará también en los casos de tentativa.**

Artículo 115 Bis. ...

I. a la IX...

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, **de patria potestad, tutela guarda y custodia sobre los descendientes, adoptante o adoptado.**

...

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio **y las relativas a la tentativa del delito de feminicidio.**

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales civiles y penales, relacionados con el presente Decreto, se atenderán de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el juicio correspondiente, hasta su total conclusión.

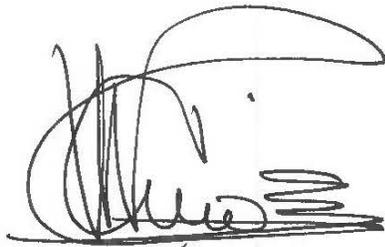
ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

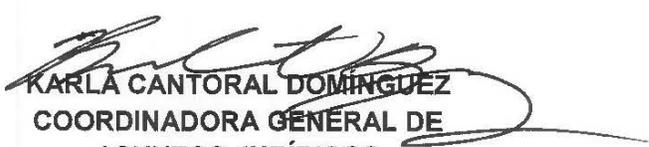
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



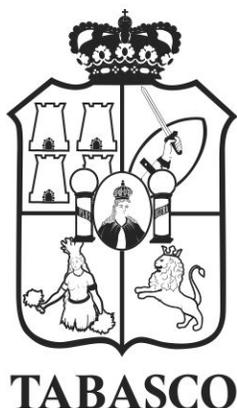
CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: lelXyCfh3zJ8wpQdfIC7W8sYiHMojwfc1u+SE6EdDI7nwUQu3fhoYK5p2rrD18GL31HvDWk85Ty APo2MqdKa4k7MODRQVuQWF44Gz8UDjJxsTH/oAU86iFsTjp90DRQXxFPSBYVQGJH1m9Rba36tdPuCi4deaze ywCBCEb1vfiZySKPWeAlZ2Oa/iWhGWyqrk3YIr5NsK+RbMtsoExn4vE2xDSWLTxGQNxsJa8CJQuY5jnGbk8v3cX AVARZEd8pBEgFuNNEGBdzBut6juQhOylvfUU5ZKKeIRYKJRgC/FP3pMQPKWFVSmLuPJleVYOA5ssxtuoWS0M uHjKHRDmh0ww==